



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP.N.º 0715-2005-PA/TC
TACNA-MOQUEGUA
ENCARNACIÓN FLORES
VILLAVICENCIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Puno, a los 30 días del mes de marzo de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Encarnación Flores Villavicencio contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 149, su fecha 7 de octubre de 2004, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de setiembre de 2002, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Director Regional de Educación de Tacna, solicitando que se le restituya el derecho a percibir dos remuneraciones totales o íntegras por concepto de gratificación por cumplir 20 años de servicio en el Sector Educación, dado que, mediante la Resolución Directoral N.º 001464, se le ha recortado dicho beneficio, al otorgársele una cantidad equivalente a dos remuneraciones totales permanentes. Manifiesta que el pago de la gratificación que reclama debe efectuarse en base a remuneraciones totales o íntegras, de conformidad con el Decreto Supremo N.º 041-2001-ED y no sobre la base de la remuneración total permanente.

El emplazado y el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación, independientemente, contestaron la demanda, señalando que el beneficio otorgado a la recurrente ha sido calculado en base a la remuneración permanente, conforme lo dispone el Decreto Supremo N.º 051-91-PCM. Manifiestan, además, que este proceso no constituye la vía idónea para ventilar la pretensión del demandante. Asimismo, proponen la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, de caducidad y de excepción prescriptiva.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Tacna-Moquegua, con fecha 12 de enero de 2004, declaró fundadas las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad; improcedente la excepción de prescripción extintiva e improcedente la demanda.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. La demandante pretende que se le abonen dos remuneraciones totales o íntegras por concepto de gratificación por haber cumplido 20 años de servicio en el Sector Educación, de conformidad con el artículo 52º de la Ley del Profesorado.
2. Mediante la Resolución Ejecutiva Regional N.º 004179-2001, se le reconoce a la recurrente el beneficio antes citado, pero para el cálculo del mismo se toma como referencia la remuneración total permanente, regulada en el Decreto Supremo N.º 051-91-PCM.
3. De autos se desprende que la recurrente cuestionó en vía administrativa la Resolución Ejecutiva Regional antes citada, la misma que fue confirmada por la Resolución N.º 488-2001-CTAR-TAC, de fecha 13 de diciembre de 2001; y que el recurso de revisión interpuesto contra ésta fue declarado improcedente por la Resolución Ejecutiva Regional N.º 205-2002-CTAR-TACAN, de fecha 21 de mayo de 2002, agotándose así la vía administrativa; motivo por el cual la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa debe desestimarse.
4. La excepción de prescripción, antes denominada de caducidad, debe desestimarse, dado que en el presente caso la parte emplazada reconoce el derecho de la demandante al goce de la gratificación por haber cumplido 20 años de servicios al Estado; sin embargo, en este proceso se discute el monto de dicho beneficio, motivo por el cual este Colegiado considera que la agresión constitucional reclamada tiene carácter de continuada, siendo de aplicación el artículo 44º, inciso 3), del Código Procesal Constitucional.
5. Tal como lo ha establecido este Colegiado en la Sentencia N.º 1367-2004-AA/TC, de acuerdo con los artículos 52º de la Ley N.º 24029, y 213º del Decreto Supremo N.º 019- 90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, el beneficio reclamado por la demandante se otorga sobre la base de remuneraciones íntegras, situación que ha sido precisada por el Decreto Supremo N.º 041-2001-ED, al establecer que el concepto de remuneración a que se refiere el segundo párrafo del artículo 52º de la Ley N.º 24029 debe ser entendido como remuneración total, la cual está regulada por el Decreto Supremo N.º 051-91-PCM.
6. En tal sentido, la bonificación por 20 años de tiempo de servicios que reclama la demandante debe otorgarse sobre la base de la remuneración total y no sobre la base de la remuneración total permanente.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP.N.º 0715-2005-PA/TC
TACNA-MOQUEGUA
ENCARNACIÓN FLORES
VILLAVICENCIO

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADAS** las excepciones planteadas.

Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo de autos.

Ordenar a la emplazada que abone a la recurrente la gratificación por 20 años de servicio, equivalente a dos remuneraciones totales o íntegras, con deducción de lo que ya hubiera percibido por dicho concepto.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)